



Bucaramanga, julio de 2022

Señores

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**

Correo: [i06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE TUTELA

**TRAMITE:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** EDGAR LEONARDO CORREA GARCÍA.

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS.

**RADICADO:** 68001-40-88-006-2022-00087

**SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.555.381 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 180.749 del C.S. de la J., representante legal de ACLARAR SAS, persona jurídica apoderada del Municipio de Floridablanca conforme al poder otorgado por la Doctora **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**, Secretaria de Despacho adscrita a la Secretaría Jurídica del municipio de Floridablanca, actuando bajo las potestades legales conferidas y estando dentro del término legal, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo ordenado por su despacho, mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, en los siguientes términos:

### **I. FRENTE A LOS HECHOS**

Como quiera el accionante no hizo una relación sucinta de los hechos, esta agencia se permite pronunciarse frente a los mismos de manera general y concentrada de la siguiente manera:

Sí bien es cierto que el barrio Lagos II Etapa podría considerarse como un barrio de vital importancia para el desarrollo del Municipio de Floridablanca, a esta apoderada no le consta que el puente peatonal del barrio no cumpla con las normas mínimas de acceso a discapacitados contemplados en la ley, toda vez que no existe un estudio de carácter técnico que concluya lo afirmado por el accionante.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Infraestructura mediante oficio No.1188 del 23 de

*Carrera 16 No 35 - 18 Oficina 706*

*Teléfono: 6707056*

*Correo electrónico: aclararsas@gmail.com*

junio de 2022 le informó al accionante que actualmente dicha dependencia se encuentra realizando mejoras sectoriales de algunas vías urbanas, estructuras peatonales y mantenimiento con la maquinaria amarilla en las vías rurales, así mismo adelanta un convenio interadministrativo con la EMPAS para la realización de obras en el barrio bellavista y otros sectores de la ciudad, y por lo tanto el sector de Lagos II será tenido en cuenta por esa dependencia para la evolución de un posible proyecto.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, en el sentido que no existe acción u omisión de parte del ente territorial frente a la cual se pueda endilgar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados por parte del accionante.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La defensa jurídica de este despacho va a sustentarse bajo dos líneas fundamentales, a saber: a) Improcedencia de la acción de tutela para la protección de derecho colectivos y; b) Falta de Legitimación en la causa por activa del accionante.

### A) Improcedencia de la acción de tutela para la protección de derecho colectivos.

Sin el ánimo de abordar de manera amplia este aspecto, sí resulta preciso recordar la naturaleza de este mecanismo constitucional, pues hacerlo le servirá de sustento al Juzgado para despachar de manera desfavorable lo peticionado por parte del accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto No 2591 del 19 de noviembre de 1991 mediante el cual se reglamentó la acción de tutela, preceptúa: *“DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. **La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales.** Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado*

*expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión (...)* (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Sobre la naturaleza de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener **la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup> (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

De otra parte, no solo se ha establecido por parte de la constitución, la ley y la jurisprudencia que la acción de tutela es un mecanismo para la protección de derechos fundamentales, sino que; además, se ha señalado que no puede ser usado para obviar las acciones ordinarias a que haya lugar, razón por la cual dentro de las características de esta acción está la de ser subsidiaria, inclusive, estando frente a la protección de derechos fundamentales.

Sobre el particular ha señalado el máximo Tribunal en materia Constitucional lo siguiente:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares.*

*Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, **examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección** y por tanto, no haya mecanismo*

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 483 del 15 de mayo de 2008. MP: Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-6935. Demandante: Juan Gabriel Pirachicán Morera.



*judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales.”<sup>2</sup> (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

Esta postura ha sido reiterativa en dicha Corporación, quien ha expedido copiosa jurisprudencia<sup>3</sup> sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, siendo oportuno citar siguiente:

*“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”<sup>4</sup>*

En este orden de ideas, esta defensa no denota la presencia de derechos fundamentales que deban ser salvaguardados mediante la presente acción de tutela, máxime cuando no se aportó prueba alguna que llevara a pensar que el accionante se encuentra frente a la configuración de un perjuicio irremediable que amerite protección por parte del Juez Constitucional, pues lo que en realidad se pretende con la acción de tutela es la protección de los derechos colectivos al uso y goce del espacio público para las personas en condición de discapacidad, niños, personas de la tercera edad y ciudadanía en general.

Si se analiza el caso en concreto, no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas en particular. Tampoco se observa la existencia o configuración de un perjuicio irremediable, pues dicha situación debe ser probada por parte de quien la alega.

En este orden de ideas, se puede concluir que lo que realmente se solicita con la presente acción de tutela, es la adecuación del puente peatonal del barrio Lagos II a la Ley 361 de 1997, la Ley 1145 de 2007 y las demás normas técnicas encaminadas a asegurar el acceso y libre circulación de las personas en condición de discapacidad.

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T- 533 del 04 de octubre de 2016. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-5.617.795. Accionante: Leonor Cardona Cardona.

<sup>3</sup> Cfr: COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T- 201 del 25 de mayo de 2018. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-6.495.336. Accionante: Doris Cecilia Elorza

<sup>4</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 132 del 28 de noviembre de 2018. MP: Alberto Rojas Ríos. Expediente D-12713. Actor: Alfonso Fernando Atahualpa Carrillo Velásquez.

Esta pretensión que no es admisible exigir a través de este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 de la Constitución Política dispone que la Acción Popular se encuentra prevista para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio público etc..., por lo que es claro, que la acción de tutela promovida por el accionante no cumple con el requisito de subsidiaridad, por lo que el Despacho debe declararla como improcedente.

De otra parte, respecto de la pretensión referida a obtener respuesta clara, concreta y de fondo respecto del derecho de petición presentado el 31 de mayo de 2022, sea del caso precisar que el aquí accionante obtuvo respuesta a su petición el día 23 de junio de 2022 por parte de la Secretaria de Infraestructura del municipio; lo que quiere decir que no existe la vulneración alegada en el escrito tutelar.

**b) Falta de Legitimación en la causa por activa del accionante.**

De lo narrado en los hechos, el accionante no menciona vulneración alguna de derechos fundamentales de sus derechos fundamentales, pues no acredita encontrarse en condición de discapacidad, tampoco actúa como agente oficioso de una persona en condición de discapacidad.

En concordancia con lo anterior, se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2015:

*“Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. (...)”*

Así las cosas, el accionante no acredita, si quiera sumariamente la vulneración del derecho fundamental que alega como vulnerado por parte del ente territorial que represento.

Teniendo en consideración que, de lo expuesto se desprende que el actor no es el titular de los derechos por los que aboga, y por ende, no prueba el interés para actuar toda vez que no se entrevé que sus derechos fundamentales estén siendo vulnerados con las situaciones que relata, por lo tanto el Despacho debería declarar la presente acción de tutela como improcedente.



#### IV. PRETENSIONES

**ÚNICA:** Que se declare improcedente la presente acción de tutela por las razones ya expuestas.

#### V. ANEXOS

1. Acta de posesión y resolución de nombramiento como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Floridablanca.
2. Certificado de existencia y representación de aclarar sas
3. Poder debidamente conferido a mi favor.

#### VI. NOTIFICACIONES

El municipio de Floridablanca recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co).

La suscrita al correo electrónico: [aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)

Del juez, atentamente,

**SANDRA ROCIO PICO CASTRO**

C.C. No. 63.555.381 de Bucaramanga

T.P. No. 180.749 del C.S. de la J.

*Carrera 16 No 35 - 18 Oficina 706  
Teléfono: 6707056  
Correo electrónico: [aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)*

	 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CÓDIGO:</b> ED – F - 600	
		<b>VERSIÓN</b>	00
<b>CARTAS</b>			
<b>OFICINA DE GESTION AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO</b>		<b>PROCESO:</b>	

*Radicado de salida* No.1123

*Floridablanca, 26 de Julio de 2022*

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca Carrera 11 N° 7 - 26**  
Correo electrónico: [j06pmfcqbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmfcqbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA.

**Radicado:** 68001-40-88-006-2022-00087

**Demandante:** EDGAR LEONARDO CORREA GARCÍA

**Demandado:** ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y Otros.

En mi calidad de Jefe de Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo de Floridablanca, **LEIDY MARCELA TOLOZA CUTA**, identificada con la C.C. 63.562.263, expedida en Bucaramanga, nombrada mediante Decreto No. 0132 de febrero de 2020 y debidamente posesionada, acudo a su Despacho en atención a traslado de la acción de tutela de la referencia en calidad de vinculado, en los siguientes términos.

### **RESPECTO A LOS HECHOS**

Esta oficina procede a manifestar que tal como da cuenta la prueba remitida por el accionante el derecho de petición se interpuso ante la ventanilla única de la alcaldía municipal y el mismo no fue dirigido a esta oficina de gestión ambiental y mitigación del riesgo, frente al hecho referido por el accionante nos atenemos a lo probado.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

Respecto de los requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es excepcional, de carácter supletorio y residual, lo que indica que la finalidad se concreta en buscar el mecanismo que impida la violación de un derecho fundamental, el estudio del caso en concreto se puede resumir de la siguiente manera:

1. El actor refiere una problemática que en primera instancia no corresponde a la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del riesgo, toda vez la petición inicial del accionante fue remitida con destinatario diferente, motivo por el cual la presunta vulneración manifestada por el actor no se predica de esta oficina OGAMR, configurándose inmediatamente una falta de legitimación en causa por pasiva. La Corte Constitucional en providencia sentencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así: "(...) *La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien "presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental"*.

Es imperante manifestar que está oficina tiene como propósito principal: formular, ejecutar y hacer seguimiento de estrategias que en materia de gestión ambiental y mitigación del riesgo se deben realizar en el marco de los

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

	 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CÓDIGO:</b> ED – F - 600	
		<b>VERSIÓN</b>	00
<b>CARTAS</b>			
<b>OFICINA DE GESTION AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO</b>		<b>PROCESO:</b>	

lineamientos y normatividad en la materia, que conlleven a la protección de los recursos naturales con los que cuenta el municipio y realizar acciones de prevención y mitigación del riesgo de desastres promoviendo la participación social y comunitaria en todo aquello que pueda causar detrimento al medio ambiente y ocasionar posible riesgo de desastre”.

Así pues, del relato realizado por parte del accionante, se concluye forzosamente y sin asomo de duda, que la presunta vulneración al derecho de debido proceso pregonado por el actor no obedece a acciones o injerencia de la OGAMR por lo cual se presenta una improcedencia de la acción de tutela y consecuentemente la desvinculación de la oficina que represento dentro del trámite de la misma.

2. Improcedencia de la acción de tutela por ser mecanismo subsidiario y residual, en el caso en concreto el accionante recibió respuesta a su petición, y se prevé la existencia de otros medios o recursos de defensa judicial distintos a la tutela para el caso sub examine, la Corte Constitucional ha declarado que las controversias suscitadas entre la administración y los administrados, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin, ya que ésta puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado.

Ejemplo de lo anterior, La Corte Constitucional en sentencia T-543 de 1992, estableció que: “(...) *La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria.* La acción de tutela no es, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. (...)”

Continuando con el fundamento de la sentencia referida en el párrafo precedente, en la motivación manifiesta: ...“*Se recalca que la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo*”.

<b>ELABORO</b> EQUIPO MECI	<b>FECHA</b> ENERO 2014	<b>REVISO</b> RESPONSABLE PROCESO	<b>FECHA</b> ENERO 2014	<b>APROBÓ</b> EQUIPO DIRECTIVO MECI	<b>FECHA</b> 30 - ENERO - 2014
-------------------------------	----------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-----------------------------------

	 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CÓDIGO:</b> ED – F - 600	
		<b>VERSIÓN</b>	00
<b>CARTAS</b>			
<b>OFICINA DE GESTION AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO</b>		<b>PROCESO:</b>	

3. La problemática expuesta por el accionante ante la insatisfacción con la respuesta que le otorgó la dependencia respectiva, da cuenta de que el derecho fundamental de petición si obtuvo respuesta, lo cual configura una improcedencia por tratarse de un hecho superado y por ende carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior esta acción de tutela es improcedente pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T 013/2017, Expediente T-5.719.074

(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

**No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subrayado y negrilla propios).**

**En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que**

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

	 Alcaldía Municipal de Floridablanca	<b>CÓDIGO:</b> ED – F - 600	
		<b>VERSIÓN</b>	00
<b>CARTAS</b>			
<b>OFICINA DE GESTION AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO</b>		<b>PROCESO:</b>	

*pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En el mismo sentido, la SENTENCIA SU225/13, señala la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, así:

“Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se Pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

La oficina de Gestión ambiental y mitigación del riesgo, se OPONE a la pretensión, negando el amparo por improcedente, y en el evento de prosperar la acción constitucional, el ente que represento debe ser excluido de responder, pues de acuerdo a las competencias de la oficina de gestión ambiental y mitigación del riesgo que represento y lo señalado en escrito de tutela, la misma no es la causante de la vulneración que se alega y por lo tanto no es la llamada a garantizar el ejercicio del derecho invocado, por lo que, se solicita de manera respetuosa, *la desvinculación del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

### **PETICIÓN**

De conformidad con lo esbozado y demostrando que no ha existido vulneración alguna al derecho fundamental del Accionante, así mismo que la materia objeto de discusión y litigio no corresponde a esta Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo y por lo tanto no ha sido responsable de vulneración de derechos del peticionario, respetuosamente solicito decretar lo siguiente:

1. DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DE REFERENCIA, por no existir derecho fundamental vulnerado, tratarse de un hecho superado y carencia actual de objeto.
2. DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DE REFERENCIA, por **EXISTIR FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA**, fundamental del presente procedimiento.
3. **DESVINCULAR A LA OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO de la presente acción constitucional.**

### **ANEXOS**

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

	 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CÓDIGO:</b> ED – F - 600	
		<b>VERSIÓN</b>	00
<b>CARTAS</b>			
<b>OFICINA DE GESTION AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO</b>		<b>PROCESO:</b>	

2. Fotocopia de Decreto de Nombramiento No. 0132 de febrero de 2020.
3. Resolución No. 2916 de 2022

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación personal la suscrita apoderada judicial las recibe en la carrera 5 # 4-40 de Floridablanca o en el correo electrónico institucional: [ogamr@floridablanca.gov.co](mailto:ogamr@floridablanca.gov.co)

Atentamente,

  
**LEIDY MARCELA TOLOZA CUTA**  
Jefe Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo.



Scanned by TapScanner  
Proyectó: Stefania Gómez M. – Abogada Contratista OGAMR  
Revisó: Joan M Hernández V-Profesional Universitario

c.c. [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co) – Dra. Tatiana del Pilar Tavera Jefe Oficina Asesora Jurídica  
**“FLORIDABLANCA UNIDOS AVANZAMOS”**

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca  
Tels: (5)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583  
**E-mail:** [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)

**Atención:**  
Lunes a Viernes  
8:00 am a 12:00 y  
2:00 pm a 6:00 pm



[www.floridablanca.gov.co](http://www.floridablanca.gov.co)  
@alcaldiaflanca  
[www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca](https://www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca)



 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CARTA</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD- F - 02
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26/05/2021
<b>SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>PROCESO: DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA</b>	<b>TRD</b>	700-17

Floridablanca, agosto 1 de 2022

**RADICADO No. 1313 -2022**

Señores:

**JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL GARANTIAS - SANTANDER – BUCARAMANGA.**

[j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.C.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA

RADICACIÓN: 68001-40-88-006-2022-00087.

ACCIONANTE: EDGAR LEONARDO CORREA GARCÍA.

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

VINCULADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA

**FERNANDO MIER MARTINEZ**, en mi condición de Secretario de Infraestructura del municipio de Floridablanca, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al oficio de la referencia de la siguiente manera:

De acuerdo con el Auto mediante el cual dispone (...) *“Como quiera que la Secretaría de Infraestructura del municipio de Floridablanca, pueden tener interés en las resultas del proceso o verse comprometida en las decisiones que el despacho profiera, se dispone su vinculación como entidad accionada al presente trámite constitucional, en consecuencia, se ordena la práctica de lo siguiente: 1.- Informar al señor Secretario de Infraestructura del municipio de Floridablanca, su vinculación como accionado al presente trámite y solicitarle que en el término de veinticuatro (24) horas corridas a partir del recibido de la comunicación, se sirva rendir informe y pronunciarse con respecto al escrito de tutela y emitir concepto sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante” (...).*

Haciendo uso del derecho que me asiste al debido proceso, contradicción y defensa, de acuerdo con los hechos narrados por el accionante y en atención a lo que a esta Secretaría le compete, según el Manual de Funciones Y Requisitos de la Administración Central del Municipio de Floridablanca, me permito indicar respetuosamente lo siguiente:

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca  
 Conmutador: (+57) 76497777 Fax: (+57) 76497583  
 Floridablanca, Departamento de Santander, Colombia  
 E-mail: [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)  
 NIT 890.205.176-8

**Atención:**  
 Lunes a Viernes  
 8:00 am a 11:45 y  
 2:00 pm a 5:45 pm



[www.floridablanca.gov.co](http://www.floridablanca.gov.co)

[www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca](https://www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca)

@Alcaldiaflablanca

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CARTA</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD- F - 02
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26/05/2021
<b>SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>PROCESO: DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA</b>	<b>TRD</b>	700-17

Respecto a los hechos narrados por el accionante, relacionado con (...) *“contamos con un puente peatonal que NO CUMPLE con las normas mínimas de acceso a discapacitados contempladas en la Ley, y no se le hace el mantenimiento preventivo necesario”* (...), es cierto y verdadero que el puente peatonal ubicado en la Avenida Bucarica, exactamente en el sector del barrio Lagos II de Floridablanca, por haber sido un puente peatonal construido antes de la expedición de la norma técnica, la cual, conmina a la adecuación de espacios que permita el libre tránsito de personas en condición de discapacidad o movilidad reducida.

Valga la oportunidad para señalar, de acuerdo con el trámite dado dentro de la Acción Popular No. 2008-0161, la administración municipal de Floridablanca, a través de sus Secretarías y demás oficinas competentes, adelanta la identificación de puentes peatonales y vehiculares en nuestra jurisdicción, con el fin de determinar los que cumplen con la norma técnica de adecuación de espacios para libre tránsito de las personas en condición de discapacidad o movilidad reducida, de acuerdo con la Ley 361 de 1997.

Para esta Secretaría la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para solicitar la protección pretendida por el accionante, en razón a en que en la actualidad se tramita dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una acción popular en ocasión de la misma situación fáctica, de tal manera, que el accionante cuentan con otro mecanismo judicial, igualmente efectivo y de naturaleza sumaria, para lograr la salvaguarda de sus derechos.

La administración municipal de Floridablanca, reconoce y adelanta lo pertinente para subsanar la vulneración de derechos fundamentales y colectivos de sus ciudadanos, no comparte lo señalado por el accionante, al pretender que a través de la acción constitucional de tutela, se protejan derechos colectivos, además, no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable, inminente, que genere la obligación o necesidad para el juez de tutela, de adoptar las acciones tendientes a evitar su ocurrencia.

En lo hechos no se señala actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Secretaria, contrarias a la Constitución, la ley o extralimitándose en las competencias otorgadas por el Manual de Funciones, sin embargo, se reitera la disposición de esta dependencia para el acompañamiento y asesoría que se requiera en los distintos temas, dentro del campo de nuestra competencia, con el fin de contribuir armónica e interdisciplinariamente, en aras de una buena gestión por parte de la Alcaldía de Floridablanca, frente a la administración de lo público, con el fin de contribuir con la administración de justicia.

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CARTA</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD- F - 02
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26/05/2021
<b>SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>PROCESO: DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA</b>	<b>TRD</b>	700-17

## PETICIÓN

Se solicita respetuosamente sea **DESVINCULADA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas conforme lo establece el Art. 5 del Decreto 2591, por lo cual se solicita a su Honorable despacho sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a la Falta de legitimación en la causa por pasiva, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-1001 de 2006 M.P Jaime Araujo Rentería, en donde textualmente señaló:

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Igualmente, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

Así mismo, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: *"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La*

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca  
 Conmutador: (+57) 76497777 Fax: (+57) 76497583  
 Floridablanca, Departamento de Santander, Colombia  
 E-mail: [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)  
 NIT 890.205.176-8

**Atención:**  
 Lunes a Viernes  
 8:00 am a 11:45 y  
 2:00 pm a 5:45 pm



[www.floridablanca.gov.co](http://www.floridablanca.gov.co)

[www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca](https://www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca)

@Alcaldiafblanca

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CARTA</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD- F - 02
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26/05/2021
<b>SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>PROCESO: DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA</b>	<b>TRD</b>	700-17

*legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."*

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia señala:

*"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).*

Por lo anteriormente señalado, queda evidenciado que no ha existido vulneración de derechos fundamentales por parte de esta Secretaría, solicitando la desvinculación de la presente acción, quedando atentos a lo resuelto por su Despacho y disponibles para el cumplimiento.

### NOTIFICACIONES

Calle 5 N° 8-25 Palacio Municipal, Casco Antiguo de Floridablanca, Segundo piso, teléfono: 6497777. Correo Electrónico: [infraestructura@floridablanca.gov.co](mailto:infraestructura@floridablanca.gov.co)

Cordialmente,



**FERNANDO MIER MARTINEZ**

Secretario de Infraestructura- Alcaldía de Floridablanca.

Revisó: Doc. Yudy González - P.U.- Secretaría de Infraestructura

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca  
 Conmutador: (+57) 76497777 Fax: (+57) 76497583  
 Floridablanca, Departamento de Santander, Colombia  
 E-mail: [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)  
 NIT 890.205.176-8

**Atención:**  
 Lunes a Viernes  
 8:00 am a 11:45 y  
 2:00 pm a 5:45 pm



[www.floridablanca.gov.co](http://www.floridablanca.gov.co)

[www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca](https://www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca)

@Alcaldiaflablanca

Señores

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
SANTANDER – BUCARAMANGA**

[j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. C.

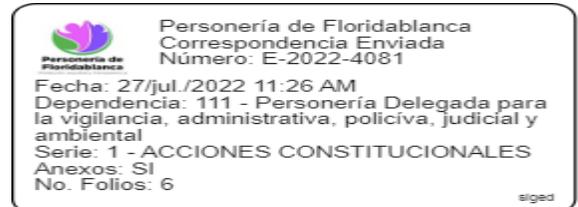
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2022-00087-00

ACCIONANTE: EDGAR LEONARDO CORREA GARCÍA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

VINCULADOS: - OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y MITIGACION DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA



**CARLOS HUMBERTO JAIMES SANCHEZ**, Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental, actuando en nombre del Personería Municipal de Floridablanca, de manera respetuosa y atendiendo el término otorgado por su honorable despacho, me permito dar respuesta a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES Y TRÁMITES

Con respecto a las actuaciones adelantadas por parte de la Personería Municipal de Floridablanca en relación con la solicitud realizada por el señor **EDGAR LEONARDO CORREA GARCÍA** el día 06 del mes de junio del año 2022, señalamos:

El día 06 del mes de junio del año 2022 la Personería de Floridablanca recibió derecho de petición instaurado por el señor **EDGAR LEONARDO CORREA GARCÍA** en el cual solicitaba la construcción de un puente peatonal con las indicaciones resueltas y esbozadas dentro del derecho de petición anexo y tutela presentada ante su despacho, así como también:

Se entregaba copia de la solicitud presentada a la Alcaldía de Floridablanca en cabeza de la Secretaria de Infraestructura para el desarrollo del mismo objeto.

El día 14 del mes de junio del año 2022 a las 11:44 am la personería de Floridablanca realizaba traslado por remisión de petición a la Secretaría de infraestructura de Floridablanca con radicado interno 6150 mediante oficio E-2022 – 3200 en el cual se solicitaba se le brindara respuesta al peticionario dentro del tiempo legalmente estipulado frente a la construcción de un nuevo puente peatonal en cumplimiento de la T-206 de 2018 según lo manifestado dentro del documento por el mismo.

Adicionalmente el mismo día 14 del mes de junio del año 2022 a las 11:44 am la Personería de Floridablanca realizaba respuesta al peticionario el señor EDGAR LEONARDO CORREA GARCIA de la petición con radicado interno 6150 mediante oficio E-2022 – 3201 con la remisión que se realizaba a la secretaria de infraestructura para una contestación clara, pronta y vehemente.

Se hizo seguimiento sobre la respuesta del día 23 de junio donde la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Floridablanca daba contestación al peticionario sobre la solicitud presentada señalando que se había realizado una visita de campo por parte del personal de la Secretaria de Infraestructura constatando la necesidad de realizar una consultoría para revisar la viabilidad de la construcción de la obra requerida en el asunto sin emitir acciones claras ni fechas para las mismas teniendo en cuenta la urgencia de la misma.

La Personería Municipal de Floridablanca, ante la falta de respuesta de manera más efectiva y oportuna al peticionario señaló nuevamente mediante reiteración de oficio el día 18 de julio del año 2022 a las 11:49 am con radicado interno 6150 mediante oficio E-2022 – 3835 a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Floridablanca manifestando el vencimiento del término para dar una respuesta de fondo y por lo tanto se informaba que se les brindaba un plazo de 8 días para que entregaran información



**Personería de  
Floridablanca**

Protección, equidad y transparencia

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal  
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62  
e-mail: [pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co)  
[www.personeriadefloridablanca.gov.co](http://www.personeriadefloridablanca.gov.co)  
Floridablanca - Santander

sobre el estado de la petición.

Esta personería reitera su compromiso con el acompañamiento y acatamiento de todas las solicitudes y actuaciones interpuestas por los ciudadanos del Municipio de Floridablanca como de las demás obligaciones de la dependencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa le solicito señor Juez **DESVINCULAR** a la Personería Municipal de Floridablanca del presente trámite incidental, en virtud de las consideraciones expuestas y las pruebas aportadas en esta contestación teniendo en cuenta de forma adicional que los legitimados de manera competente para actuar dentro de esta solicitud son la secretaria de Infraestructura del Municipio de Floridablanca. Es así que entonces hacemos llamado de la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** dentro del trámite de amparo que hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso

2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

**La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.**

**Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.**

**La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."** [\[1\]](#). (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto y no es la Personería de Floridablanca la competente para actuar de manera inmediata en pro de una posible vulneración de los derechos fundamentales incoados.

Asimismo, El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad,



**Personería de  
Floridablanca**

Protección, equidad y transparencia

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal  
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62  
e-mail: [pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co)  
[www.personeriadefloridablanca.gov.co](http://www.personeriadefloridablanca.gov.co)  
Floridablanca - Santander

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y la Personería de Floridablanca como ente responsable ha realizado lo necesario en virtud de dar cumplimiento a las funciones generales de esta entidad.

#### PRUEBAS.

- Copia del oficio enviado a la Secretaría de Infraestructura por remisión remisión con radicado interno 6150 mediante oficio E-2022 – 3200
- Copia del oficio enviado al peticionario el señor **EDGAR LEONARDO CORREA GARCÍA** informando remisión con radicado interno 6150 mediante oficio E-2022 – 3201
- Copia del oficio con radicado interno 6150 mediante oficio E-2022 – 3835 reiterando oficio y respuesta de fondo a la secretaria de Infraestructura de Floridablanca.

Sin otra particularidad

**CARLOS HUMBERTO JAIMES SANCHEZ**

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental  
Personería Municipal de Floridablanca

PROYECTO MARLON PEREZ  
CONTRATISTA PDVA



**Personería de  
Floridablanca**

Protección, equidad y transparencia

*Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal  
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62  
e-mail: [pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co)  
[www.personeriadefloridablanca.gov.co](http://www.personeriadefloridablanca.gov.co)  
Floridablanca - Santander*



**Personería de  
Floridablanca**

Protección, equidad y transparencia

*Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal  
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62  
e-mail: [pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co)  
[www.personeriadefloridablanca.gov.co](http://www.personeriadefloridablanca.gov.co)  
Floridablanca - Santander*

Floridablanca, 31 de mayo de 2022

Señores:

**ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Att: Dr. MIGUEL ANGEL MORENO

ALCALDE MUNICIPAL

**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

C.C.: **PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Att: Dra. MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS

PERSONERA MUNICIPAL

**Asunto: DERECHO DE PETICIÓN**

Yo, **EDGAR LEONARDO CORREA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13'873.945 expedida en el municipio de Bucaramanga y domiciliado en la calle 39 No. 6 – 31 del barrio Lagos de Florida Segunda Etapa de la ciudad de Floridablanca, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

**HECHOS:**

Lagos de Florida Segunda Etapa es uno de los barrios mas importantes de Floridablanca, ubicado en el corazón del municipio, con mas de 8000 habitantes; contando con dos centros educativos públicos, cerca de diez privados; es paso transitorio de estudiantes del SENA, Universidad Santo Tomas sede Floridablanca, además de contar con amplio comercio donde se abastecen personas de diferentes barrios; de acuerdo a esto y al paso obligado por toda clase de personas, desde y hacia la plaza de mercado La Colmena, la parroquia Santa María de Los Lagos, Secretaria de Salud Municipal, Banco Inmobiliario de Floridablanca y otros barrios adyacentes, contamos con un puente peatonal que NO CUMPLE con las normas mínimas de acceso a discapacitados contempladas en la Ley, y no se le hace el mantenimiento preventivo necesario. Cabe resaltar que la Calle 38 o avenida Bucarica, vía de gran afluencia vehicular, atraviesa dicho sector y últimamente se ha visto que en su mayoría motociclistas incumplen las normas de tránsito. Este paso es utilizado por personas de la Tercera Edad, personas en sillas de ruedas, caminadores, bastones o muletas; padres con menores en coches, para su traslado al otro lado de la vía. Este barrio cuenta con 1444 viviendas entregadas entre los años 1952 y 1955 de las cuales muchas han sido convertidas en apartamentos, todas pagan impuesto predial puntual todos los años, entonces hay presupuesto para mi solicitud.



Personería de Floridablanca  
Correspondencia Recibida  
Número: R-2022-8150

Fecha: 06/Jun./2022 03:47 PM

Dependencia: 100 - Despacho Personero

Serie: 14 - DERECHOS DE PETICIÓN

Anexos: Si

No. Folios: 2

"Las solicitudes que lleguen después del horario establecido se tramitarán al día siguiente hábil." (Art. 52 Ley 4 1813 (Art. 70 Cod. Civil) (Art. 54 Proc. Adm.)

1991

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

**PETICIÓN:**

1. Ya que es de primera necesidad debido al alto riesgo de accidentalidad y dada la ubicación de las instituciones antes mencionadas, **SOLICITO** un nuevo puente peatonal cumpliendo con las normativas vigentes; que de la Carrera sexta se dirija hacia la plaza de mercado La Colmena, direccionado como esta en estos momentos; con un nuevo paso hacia el parque Lineal La Esperanza donde tenga Rampas de Acceso a Personas discapacitas, adulto mayor y quien lo necesite, ya sean en Espiral o en Tijera, según los diseños que lo ameriten dependiendo del espacio a ocupar.
2. **SOLICITO** una respuesta CLARA, CONCRETA Y DE FONDO dentro de los términos de Ley, basándome en la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

**MARCO LEGAL:**

Artículos 5, 11, 13, 14, 20, 23, 25, 42, 44, 46 y 82 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 47, 50 y 68 de la LEY 361 de 1997

Artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 15 y 18 de la LEY 1145 de 2007

Artículos 5 y 8 de la LEY 1306 de 2009

Artículos 1, 3, 4, 9, 12, 21, 28, de la LEY 1346 de 2009

Artículos 5, 14, 16 y 23 de la LEY 1618 de 2013

Artículos 6 y 7 de la LEY 1287 de 2009

Resolución 14861 del 4 de octubre de 1985

Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional

**NOTIFICACIONES:** para efectos de correspondencia en los siguientes:

Dirección:

Calle 39 No. 6 – 31 Lagos de Florida Segunda Etapa

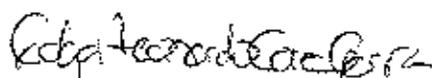
Correo electrónico:

leo.korrea@hotmail.com

Celular:

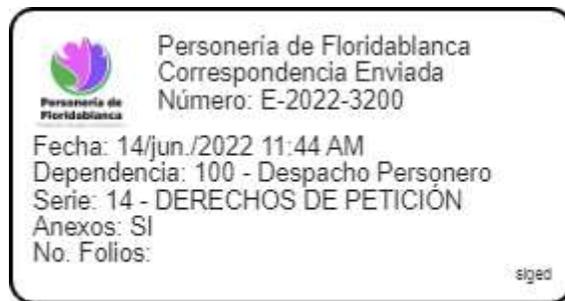
3155033242

Sin otro en particular;



EDGAR LEONARDO CORREA GARCIA

C.C. No. 13'873.945 de Bucaramanga



Ingeniero  
**FERNANDO MIER MARTÍNEZ**  
Secretario de Infraestructura.  
[infraestructura@floridablanca.gov.co](mailto:infraestructura@floridablanca.gov.co)

**ASUNTO:** TRASLADO SOLICITUD – Rad 6150 del 6 de junio de 2022.

**REF:** Nuevo puente peatonal, que tenga rampa de acceso a personas discapacitadas

Mediante el Radicado del asunto el señor EDGAR LEONARDO CORREA GARCÍA allegó copia a la Personería de la solicitud realizada a la administración municipal, la cual consiste en la construcción de un nuevo puente peatonal en un sector del Municipio, basado en la T-206 DE 2018. (Se anexa copia de la petición).

En este orden de ideas de manera respetuosa solicito que una vez se dé respuesta al peticionario la misma se allegue al siguiente correo: [pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co), en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm, con el fin que su solicitud quede radicada en la entidad

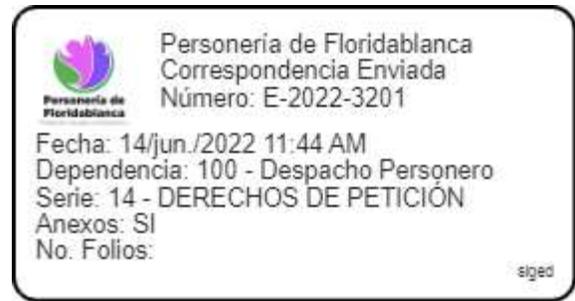
Sin otro particular,

**Ing. Paula Ortiz**  
Profesional Universitario

Proyectó: Omis Delgado P-Abogada CPS



Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal  
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62  
e-mail: [pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co)  
[www.personeriadefloridablanca.gov.co](http://www.personeriadefloridablanca.gov.co)  
Floridablanca - Santander



Señor  
**EDGAR LEONARDO CORREA GARCIA**  
[Leo.Korraa@hotmail.com](mailto:Leo.Korraa@hotmail.com)

**ASUNTO:** RESPUESTA SOLICITUD – Rad 6150 del 6 de junio de 2022.

**REF:** Nuevo puente peatonal, que tenga rampa de acceso a personas discapacitadas

De manera atenta me permito informarle que mediante oficio E-2022-3200 del 14-06-2022 la Personería Municipal de Floridablanca trasladó su solicitud a la Secretaría de Infraestructura con el fin de que la misma sea resuelta de fondo y en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Sin otro particular,

**Ing. Paula Ortiz**  
Profesional Universitario

Proyectó: Omis Delgado P-Abogada CPS



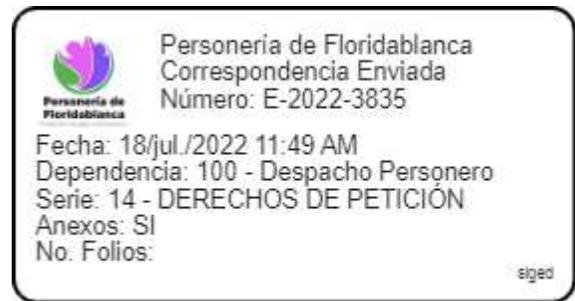
Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal

Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62

e-mail:

[pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co)

[www.personeriadefloridablanca.gov.co](http://www.personeriadefloridablanca.gov.co) Floridablanca - Santander



Ingeniero

**FERNANDO MIER MARTÍNEZ**

Secretario de Infraestructura.

[infraestructura@floridablanca.gov.co](mailto:infraestructura@floridablanca.gov.co)

**ASUNTO:** REITERACION DE OFICIO E-2022-3200 enviado el 14 de junio  
TRASLADO SOLICITUD – RI-2022-6150.

**REF:** Nuevo puente peatonal, que tenga rampa de acceso a personas discapacitadas

Mediante el Radicado RI-2022-6150, el asunto el señor EDGAR LEONARDO CORREA GARCÍA allegó copia a la Personería de la solicitud realizada a la administración municipal, la cual consiste en la construcción de un nuevo puente peatonal en un sector del Municipio, basado en la T-206 DE 2018. (Se anexa copia de la petición).

Así las cosas, advierte esta Personería que a la fecha el término está vencido, a la fecha de hoy, no se ha encontrado respuesta alguna a la solicitud realizada por esta Agencia de Ministerio Público (OFICIO E-2022-3200 enviado el 14 de junio), por lo que, le solicitó que en el **TÉRMINO DE (8) OCHO DÍAS, ALLEGUE UNA RESPUESTA DE FONDO E INFORME EL ESTADO DE LA PETICIÓN** en forma CLARA, a este Ente de Control, para el respectivo Seguimiento Administrativo, que realiza esta Personería a las peticiones de los ciudadanos. (Se anexan copias)

Fundamento esta solicitud en la Constitución Política de Colombia y las Leyes de la República de Colombia en especial la ley 136 de 1994 y la ley 1755 de 2015.

Sin otro particular,

**Ing. Paula Ortiz**

Profesional Universitario